000457/2022

Comodoro Rivadavia, treinta de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L. J., G. E. c/ B. B. V. S. D. R. L. Y OTROS s/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 457/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 239/2022).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la demandada, el 3 de agosto de 2022 (ID 758621), contra la providencia fechada el 2 de agosto del año en curso que dispone: "… Al Escrito ID 752699: Por fuera de plazo, no se vincula el escrito titulado: "PLANTEA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.- CONTESTA DEMANDA"; cuyo cargo reza: "Recibido en Serconex- el 29 de julio 2022 hs. a las 11: 48 hs., presentado por el Dr. L. I. M. (DNI X.).- Téngase al mismo por presentado, en representación del Sr. J. L. S. y con domicilio constituido, advirtiendo que la presentación contiene contestación y pedido de incidente de nulidad juntos, presente en debida forma éste último, conforme lo disponen los Arts. 177, 178, 179 y 180 del CPCCCh Ley XIII N° 5 DJP y se proveerá." (sic).

El 5 de agosto de 2022, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio.

La recurrente se agravia (ID 758621) porque la jueza no vincula su escrito –ID 752699- por considerarlo presentado fuera de plazo. Sostiene que el escrito mencionado, en primer lugar, planteaba la nulidad de la notificación, cumpliendo con el requisito de indicar cuales son las defensas que no se habían podido articular con motivo del acto que se pretende anular, y esas defensas eran justamente la contestación de la demanda que se realizaba subsidiariamente. Añade que

conforme surge de dicho escrito, su parte se notifica de la cédula -que nunca llegó al domicilio real- en fecha 7/07/2022, venciendo el plazo de 5 días para plantear la nulidad, el día 29/07/2022 o el 1/08/2022 en las dos primeras horas, recordando que el día 28/07/2022 fue feriado. Sostiene que es contradictorio por un lado, no vincular su escrito por considerarlo fuera de termino y por otro, tenerlo por presentado en el carácter invocado y requerirle que cumpla la formalidades para formar un incidente de nulidad.

Asimismo se agravia del requerimiento de presentar en debida forma el planteo de nulidad conforme lo disponen los arts. 177, 178, 179 y 180 del CPCCCh, toda vez que en la época del papel, en mérito del principio de la economía procesal, se intimaba a la parte a sacar copias de la presentación para conformar el incidente de nulidad, el que era enviado a la Cámara para su compensación y demás trámites, pero ahora en la era digital, tal circunstancia es aún más sencilla, por cuanto el mismo escrito digital presentado en autos, el cual acompaño al presente, es el utilizado para conformar el incidente de nulidad, si es que la cedula efectivamente fue al domicilio mal indicado o bien, se considera notificación personal el 7/07/2022 y se tiene a mi parte por contestada la demanda en tiempo y forma.

Solicita se revoque la resolución atacada y se tenga por interpuesta la nulidad de la notificación, en caso que la misma haya sido enviada al domicilio erróneo y en su defecto, si la cédula nunca se diligenció, solicito se me tenga por notificado de la demanda en fecha 7/07/2022 y en consecuencia se provea la contestación de la demanda.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 785678) y solicita el rechazo de agravios.

II. A fin de resolver la cuestión, se hace preciso retrotraerse a los antecedentes de la causa que resultan relevantes.

El Sr. G. L. J., promovió demanda laboral –despido y cobro de pesos- contra la empresa B. B. V. S.R.L. y J. L. S. a la que se le dió trámite sumario y se corrió traslado a la demandada por el término de 10 días.

Las cédulas de notificación a la demandada N° 123005 y 123007, se diligenciaron el día 13 de junio de 2022, las cuales fueron recibidas por el Sr. A. P..

El 5 de julio de 2022, se presenta B. B. V. SRL y contesta demanda.

El 7 de julio, se provee: "Por fuera de plazo, no se vincula el escrito titulado: "CONTESTA DEMANDA"; cuyo cargo reza: "Recibido en Serconex- el 04 de julio 2022 hs. (ID 734707) a las 23:16:05, presentado por el Dr. L. I. M. (DNI X.)."

El 29 de julio, la actora solicita se decrete la rebeldía de la parte demandada.

El 1 de agosto, B. B. V. S.R.L. solicita que atento lo resuelto en fecha 7/07/2022, sin perjuicio que su parte consideró el día 27/06/2022 como día inhábil por ser feriado por el día del Trabajador del Estado, se lo tenga por presentado, en el carácter invocado y por constituido el domicilio a los fines de estar a derecho y controlar el devenir de la presente causa hasta su sentencia.

EL 29 de julio, se presenta el Sr. J. L. S. y plantea la nulidad de la notificación y contesta demandada.

El 2 de agosto, se provee la providencia que aquí se apela.

III. En primer lugar se ha de señalar que el proveído es por demás confuso.

En el primer párrafo se considera que el escrito esta presentado fuera de plazo y por ello no se lo vincula; y en el segundo párrafo, se lo tiene por presentado y se le ordena, que presente el pedido de incidente de nulidad en debida forma.

"...Por fuera de plazo, no se vincula el escrito titulado: "PLANTEA NULIDAD DE LA NOTIFIACIÓN.- CONTESTA DEMANDA"; cuyo cargo reza: "Recibido en Serconex- el 29 de julio 2022 hs. a las 11: 48 hs., presentado por el Dr. L. I. M. (DNI X.).- Téngase al mismo por presentado, en representación del Sr. J. L. S. y con domicilio constituido, advirtiendo que la presentación contiene contestación y pedido de incidente de nulidad juntos, presente en debida forma éste último, conforme lo disponen los Arts. 177, 178, 179 y 180 del CPCCCh Ley XIII N° 5 DJP y se proveerá." (sic)

Corresponde dilucidar si el planteo de nulidad de la notificación es o no temporáneo y la consecuencia que ello acarrea y luego, si necesariamente se requiere escritos separados: del planteo de nulidad de notificación y de contestación de demanda.

La determinación del tiempo y modo en el cual la existencia del proceso llegó a conocimiento de la parte que solicita la declaración de una nulidad procesal es relevante a los fines del art. 170 del Cód. Procesal, pues hace a la demostración de la oportunidad del planteo de invalidez y, por este camino a su sinceridad (Cfme. CNCiv., Sala F, 21/9/95, LL 1996-A-696; DJ, 1996-1-301).

El Sr. S. sostiene que se notificó de la demanda en su contra, recién el 7/7/2022 cuando se provee el escrito presentado por B. B. S.R.L.: "Por fuera de plazo, no se vincula el escrito titulado: "CONTESTA DEMANDA"; cuyo cargo reza: "Recibido en Serconex- el 04

de julio 2022 hs. (ID 734707) a las 23:16:05, presentado por el Dr. L. I. M. (DNI X.).”

Debemos decir que carece de sustento dicha manifestación efectuada por la accionada. Repárese que de las constancias de autos resulta que hubo intervención anterior, hasta del mismo letrado, tomando conocimiento de la demanda, desde el momento de la notificación a la empresa B. B. V. S.R.L. el 13/6/2022, a más tardar desde el mismo día 4 de julio del 2022, día de la presentación precedente.

Ello así, la nulidad de la notificación podía solicitarse desde el momento de esa presentación, resultando el planteo del incidente de nulidad el día 29 de julio de 2022, manifiestamente improcedente.

El hecho de que no se lo haya notificado en el domicilio real al Sr. S., no impidió que –a través de la cédula de notificación dirigida a su empresa de la que es socio gerente- tomara conocimiento del traslado de la demanda.

Ergo, se debió rechazar in limine el planteo de nulidad, conforme lo prevee el art. 181 del C.Pr., y no dejarlo pendiente de que sea presentado en debida forma. Ello acarrea que la contestación de demanda sea también extemporánea, habiendo vencido el plazo de 10 días para su contestación.

Por otro lado, si bien es cierto que el trámite de la de nulidad de notificación es de los incidentes (art. 172 C.Pr.), ello no obsta a que, por un principio de economía procesal, se continúe en el mismo proceso en curso, evitando mayor dispendio jurisdiccional y mayores costas en el mismo.

En este sentido el art. 34 inc. 5.e) del CPr determina que es deber de la magistratura vigilar que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

Resulta entonces evidente que se le ha fijado a los jueces/juezas como principio rector, la economía procesal y que las partes deben acompañar su cumplimiento mediante el denominado esfuerzo compartido y principio de colaboración.

Principio de economía procesal que se encuentra íntimamente relacionado con el de concentración, máxime el tipo de proceso de que se trata y que desde su origen, se encuentra íntegramente digitalizado, por lo que la formación de un incidente separado deviene innecesario y a la vez afecta la lectura integrada del caso.

En su defecto, puede el mismo Juzgado extrapolar el escrito formando el incidente respectivo, no advirtiendo que ello insuma una engorrosa tarea para el Tribunal.

Esta regla tiende a dar operatividad al principio general de la economía procesal reuniendo la mayor cantidad de actos procesales en una o pocas actuaciones. La acumulación se opone a la dispersión, de modo tal que el sistema pensado para el trámite resulta esencial para este cometido. (Gozaíni, Osvaldo A. El principio de economía procesal. Sup. Doctrina Judicial Procesal 2012 (noviembre), AR/DOC/5400/2012).

Por ello también se ha dicho que en el proceso de aceleración del trámite era posible eliminar actuaciones que no fueran indispensables, y adoptar otras medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o más convenientes para regularizar el procedimiento. (Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1957, p. 461.)

Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. J. L. S., y revocar la providencia fechada el 2 de agosto de 2022 y en consecuencia tener por extemporáneos el

planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda y la contestación de la misma.

IV. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán de conformidad el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. J. L. S., revocar la providencia fechada el 2 de agosto de 2022 y en consecuencia tener por extemporáneos el planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda y la contestación de la misma.

2) Imponer las costas de ésta instancia, al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. F. A. G. en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS y los del Dr. L. I. M. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 444 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS